



EB 2021/037

Resolución 071/2021, de 30 de abril, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil CANON ESPAÑA, S.A.U. contra la adjudicación del contrato del “Servicio de reprografía en modalidad de pago por consumo sostenible medioambientalmente para el grupo EITB”, tramitado por el Ente Público EITB.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 3 de marzo de 2021, la empresa CANON ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, CANON) interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación pública contra la adjudicación del contrato del “Servicio de reprografía en modalidad de pago por consumo sostenible medioambientalmente para el grupo EITB”, tramitado por el Ente Público EITB.

SEGUNDO: El mismo día 3 se solicitaron al poder adjudicador el expediente y el informe a los que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se remitió a este Órgano entre los días 5 y 8 de marzo.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 9 de marzo, se han recibido con fecha 25 de marzo las alegaciones de la empresa AVALION





INNOVATION & TRANSFORMATION SERVICES, S.L. (en adelante, AVALION), adjudicataria impugnada.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de R.A.L. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que los acuerdos de adjudicación podrán ser objeto de recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el ente público EITB tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Argumentos del recurso

En resumen, el argumento único del recurso es que la oferta de la adjudicataria no debió haber obtenido 3 puntos en el criterio sujeto a fórmulas Conocimientos de euskera del /los técnicos de mantenimiento por no haberlo acreditado con el título requerido por los pliegos, o haber sido excluida de la licitación por no acreditar la disponibilidad de medios personales adscritos en los términos en que fueron descritos en su oferta. Por ello, solicita la declaración de disconformidad a derecho de la resolución de adjudicación y previa exclusión de la oferta de AVALION se ordene la adjudicación en favor de CANON.

SÉPTIMO: Alegaciones de AVALION

La empresa adjudicataria se opone a la estimación del recurso con los siguientes argumentos expuestos de manera resumida:

a) Cuando el criterio automático Conocimientos de euskera del /los técnicos de mantenimiento establece que Se asignarán 0,75 puntos si dispone de nivel PL2 HABE, B2 o equivalente de euskera, el nivel equivalente debe entenderse de conformidad con lo establecido en el Decreto 64/2008, de 8 de abril, de convalidación de títulos y certificados acreditativos de euskera y en el Decreto 47/2012, de 3 de abril, de reconocimiento de los estudios oficiales realizados en euskera y de exención de la acreditación con títulos y certificaciones lingüísticas en euskera (en adelante, Decreto 47/2012). En este sentido, el técnico de mantenimiento propuesto por AVALION cursó sus estudios en euskera y puede desenvolverse en sus relaciones personales y profesionales en dicha lengua con un nivel equivalente al PL2 o B2 exigido, por lo que la atribución de los 3 puntos se ajusta a lo establecido en los pliegos.



b) El PCAP en ningún momento requiere que se justifique nivel de conocimiento de euskera del técnico adscrito de forma obligatoria al contrato, pues el pliego requiere únicamente justificar la titulación, formación y conocimientos profesionales de aquél sin especificar nada respecto del nivel de euskera.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador considera que el recurso debe estimarse por falta de concordancia entre la oferta de AVALION y la documentación examinada, de forma que la oferta debe ser rechazada. Asimismo, procede la retroacción de las actuaciones con el fin de recabar a la documentación a la que se refiere el artículo 150.2 de la LCSP a la licitadora siguiente.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El análisis de la pretensión del recurso debe partir del contenido de las cláusulas relevantes de los pliegos, que vinculan al poder adjudicador y a los participantes en el procedimiento de adjudicación por no haber sido impugnados en tiempo y forma.

Cláusulas específicas del PCAP

21.6 Adscripción obligatoria de medios: Sí, de conformidad con el Cuadro "Compromiso de adscripción de medios" del ANEXO II.2

La efectiva disponibilidad de estos medios debe ser acreditada solamente por la licitadora que haya presentado la mejor oferta mediante los documentos indicados en la cláusula 25.2 de cláusulas específicas del contrato.

22.2.2 Criterios evaluables de forma automática mediante aplicación de fórmulas:

(...)

- Criterio. **Conocimientos de euskera del/los técnicos de mantenimiento**
- Ponderación: **3 puntos**



- Fórmula: **Se asignarán 0,75 puntos si dispone de nivel PL2 HABE, B2 o equivalente de euskera.**

25.2 Documentación a efectos de acreditar la disponibilidad de los medios materiales y humanos a los que se refiere la cláusula 21.6 de cláusulas específicas del contrato: Sí. Documentos acreditativos que justifiquen la titulación, formación y conocimientos y la experiencia de los profesionales que se vayan a adscribir al servicio.

PPT

5.2 Condiciones particulares

(...)

De conformidad con los criterios de adjudicación definidos en el PCAP se valorarán los conocimientos de euskera acreditables mediante certificado hasta el nivel PL2 HABE, B2 o equivalente del equipo profesional (técnico especialista) adscrito al contrato.

En síntesis, el recurso se basa en que la empresa adjudicataria no ha acreditado satisfactoriamente el requisito del conocimiento de euskera por parte del técnico de mantenimiento adscrito al contrato. A continuación, se exponen las apreciaciones de este Órgano sobre la cuestión debatida, comenzando por determinar las consecuencias de las alegaciones del poder adjudicador, ya que reconocen sustancialmente las del recurrente.

a) Sobre la aceptación por el poder adjudicador de la viabilidad del recurso.

Debe señalarse que el reconocimiento de la alegación de CANON en lo relativo al rechazo de la oferta por no haberse acreditado correctamente el conocimiento del euskera no significa un allanamiento que obligue a este Órgano a declarar concluso el procedimiento por la aceptación por el poder adjudicador de la pretensión del recurso (ver, por ejemplo, el artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso – administrativa, LJCA), ya que el procedimiento debe continuar a la vista de la oposición del adjudicatario impugnado (ver, por analogía, el artículo 75.3 de la LJCA). Consecuentemente,



deben considerarse los argumentos del informe de respuesta al recurso como una alegación más de las que deben tenerse en cuenta por el OARC / KEAO para la resolución de la impugnación.

b) Sobre la acreditación por parte de AVALION del conocimiento de euskera del técnico de mantenimiento adscrito al servicio

No puede aceptarse la alegación de la adjudicataria sobre que el PCAP no requiere la justificación del nivel de conocimiento de euskera del técnico adscrito al servicio, pues así se establece expresamente en la cláusula específica 21.6 transcrita más arriba. Por ello, y cumpliendo también con el trámite establecido en el artículo 150.2 de la LCSP, el poder adjudicador requirió a la adjudicataria para que presentase la documentación justificativa de disponer efectivamente de los medios que se había comprometido a adscribir a la ejecución del contrato. Ante ello, AVALION remitió el currículum vitae del técnico de mantenimiento junto con un certificado del Instituto donde este cursó la enseñanza secundaria durante el año escolar 1998/1999. En razón de lo expuesto, debe señalarse que el presente motivo impugnatorio debe ser estimado, pues si bien el Decreto 47/2012 establece en su artículo 3 la exención de presentar los títulos y certificaciones lingüísticas en euskera considerados equivalentes al nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas a quienes estuviesen en posesión del título de Bachiller o de Técnico Superior y hubieran cursado en euskera más del 50% del total del currículum correspondiente a estas titulaciones, lo cierto es que también establece el 16 de abril de 2008 como fecha de referencia a partir de la cual se aplica dicha exención. En consecuencia, y dado que el certificado aportado por la adjudicataria es de una fecha muy anterior, no cabe aplicar la exención prevista, por lo que AVALION no ha podido acreditar de una forma satisfactoria la efectiva disponibilidad de un técnico con conocimiento mínimo de euskera equivalente al PL2 o B2, de forma que su oferta debe ser descartada. Debe tenerse en cuenta que la adscripción de medios constituye un “plus de solvencia” (artículo 76.3 de la LCSP), por lo que al igual que ocurre con



la solvencia mínima no cabe adjudicar el contrato a quien no la ha acreditado (artículo 74.1 de la LCSP).

c) Conclusión

Por todo lo indicado anteriormente, el recurso debe estimarse procediéndose a la exclusión de la oferta de la mercantil AVALION y retrotrayendo las actuaciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 150.4 de la LCSP. Por otro lado, se hace innecesario analizar el motivo impugnatorio relativo a la atribución de 3 puntos en el criterio automático del conocimiento del euskera, pues su hipotética estimación no variaría la situación jurídica del recurrente.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil CANON ESPAÑA, S.A.U. contra la adjudicación del contrato del “Servicio de reprografía en modalidad de pago por consumo sostenible medioambientalmente para el grupo EITB”, tramitado por el Ente Público EITB, anulando el acto impugnado y ordenando la retroacción de actuaciones en los términos previstos en la letra c) del fundamento jurídico noveno.

SEGUNDO: Levantar la suspensión cautelar del procedimiento de adjudicación.



TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al poder adjudicador para que informe a este Órgano de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2021eko apirilaren 30a

Vitoria-Gasteiz, 30 de abril de 2021